

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **32/18-E**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que consideran violatorios de sus Derechos humanos y que atribuye al **DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL EN ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

El quejoso refiere que se encuentra interno en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social en Acámbaro, Guanajuato, y que en enero de 2018 dos mil dieciocho le fue impuesto un castigo de separación de la población, por lo que fue trasladado al área de Observación y Clasificación del Centro, en donde hasta la fecha permanece aislado.

### CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la legalidad de las personas privadas de la libertad.**

El quejoso hace consistir su inconformidad en el hecho de que el Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, en donde se encuentra privado de la libertad, lo mantiene aislado del resto de la población, toda vez que se encuentra en el área de Observación y Clasificación sin justificación alguna y; por tal motivo, no se le permite realizar actividades laborales, educativas y deportivas.

Como antecedente señaló el quejoso que en el mes de enero de 2018 dos mil dieciocho, tuvo un altercado con un compañero, por lo que fue sancionado con 15 quince días de castigo, así como que al estar cumpliendo la sanción tuvo una discusión con un custodio y por ello le fueron impuestos 15 quince días más de castigo así como un mes de observación, refiriendo que dicha sanción la cumplió el 15 quince de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Es decir, no obstante que ya cumplió con la totalidad de las sanciones disciplinarias y considerando que durante su estancia no ha solicitado protección, aún se le tiene aislado de la población, toda vez que se encuentra en la celda dos del dormitorio tres, el cual se encuentra en el área de Observación y Clasificación del Centro, así como que en dicha área sólo se le permite salir de la celda durante una hora al día para poder caminar en el patio y realizar llamadas, por lo que no hay facilidades para realizar actividades laborales en el taller, ni las correspondientes a las áreas deportivas o educativas, siendo que le es necesario contar con un plan y registro de las mismas para acceder a un posible beneficio. Finalmente, afirmó que el Director en una audiencia le refirió que no tenía lugar en los dormitorios y que se lo tenía que ganar, mencionando el interno que desconoce a qué se refiere con eso.

Frente a la imputación, el Director del Centro, por conducto del Subdirector Jurídico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, licenciado Pablo César Blancarte Anguiano, negó de manera lisa y llana los hechos, no obstante admite que efectivamente el quejoso se ubica en el área referida argumentando al respecto que esto obedece a que el Centro ha ido aumentando la población penitenciaria argumentando que:

*“...Que toda vez que a este Centro de Prevención y Reinserción de manera paulatina ha ido aumentando la población penitenciaria y a efecto de resguardar la seguridad de la Institución, así como con fundamento en los artículos 5 y 6 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a groso modo hacen referencia de que la igualdad, integridad y seguridad, así como la planeación, organización y funcionamiento son facultades del Centro, es por lo anterior que la persona en cita guarda esa determinada estancia, no obstante respecto de los acontecimientos que relata, resulta evidente NEGAR de manera lisa y llana dichos hechos, en virtud de que en todo momento se le ha proveído y o brindado acceso a las diversas actividades que ofrece el Centro.*”

Ahora bien, personal de este Organismo acudió, en fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho al Centro referido, entrevistándose con el licenciado Pablo César Blancarte Anguiano, Subdirector Jurídico del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, a quien se le solicitaron las actas del Comité Técnico relativas a las sanciones aplicadas al quejoso.

En dicha diligencia se asentó que dentro del expediente de la persona privada de su libertad identificada como XXXXX, se encuentra copia del acta del Comité Técnico número XXX/2018, de fecha 16 dieciséis de enero de 2018, en la que se determinó aplicarle sanción disciplinaria consistente en reubicación temporal a otro dormitorio, debiendo permanecer separado del resto de la población interna en el Área de Tratamientos Especiales por un lapso de 15 quince días contados a partir del día 14 catorce de enero de 2018 al día 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, así como la restricción de visita familiar por el tiempo que dure el correctivo; al término del mismo deberá ser ubicado en el área de tratamientos especiales por un periodo no mayor de 30 treinta días.

De igual forma, obra la copia del acta XXX/XXX, de fecha 21 de enero de 2018 dos mil dieciocho, en la cual se llegó a la determinación de imponer a XXXXX y/o XXXXX medidas disciplinarias tales como permanecer separado

del resto de la población interna en el Área de Tratamientos Especiales por un lapso no mayor a 15 quince días contados a partir del día 29 veintinueve de enero del 2018, (fecha en que concluiría su primer correctivo), la restricción de visita familiar por el mismo lapso y su reubicación al término del mismo en el área de tratamientos especiales por un periodo no mayor de 30 días, lugar donde se llevará a cabo su observación para determinar la estancia que le corresponda dentro de este centro penitenciario.

Lo anterior aunado a que en dicha diligencia se recabaron copia de dichas actas, con lo cual quedó manifiesto que efectivamente como lo relató XXXXX, la fueron impuestas por el Comité Técnico, dos sanciones disciplinarias consistentes ambas en la separación de la población, sanciones que de conformidad con el computo de la última se cumplimentó en fecha 13 trece de febrero de 2018 dos mil dieciocho, así como las sanciones consistentes en la suspensión de visita familiar y la subsecuente sanción consiste en la ubicación en el área de Tratamientos Especiales por el lapso de 30 treinta días, posteriores a la primera sanción de aislamiento.

En otro orden de ideas, obra dentro del sumario la Tarjeta informativa de la Subdirección Técnica del Centro que contienen la información proporcionada las coordinaciones laboral, educativa, de trabajo social, psicología, médica, deportiva y criminología, de cuyo contenido se desprende que la persona privada de su libertad identificada como XXXXX, no participa en las actividades del Centro, ello debido a que el propio inconforme ha mostrado desinterés.

Agregándose que cada una de las coordinaciones ha invitado a participar al doliente, aseveración que no acreditan, toda vez que no se presentó por parte de autoridad documento alguno tendiente a acreditar que han acudido al área de Tratamientos Especiales área en la que indebidamente el quejoso se encuentra, a realizar acciones conducentes para que el afectado participe en actividades ocupacionales como a continuación se transcribe:

*“... **Coordinación Laboral:** ... no ha participado en ninguna actividad laboral ni de capacitación. Cabe hacer mención que se le invitó a participar en las actividades laborales en su área de descanso en la elaboración de manualidades con papel y jabón, mismas que realiza a la fecha. **Coordinación Educativa:**...no muestra ningún interés continuar con sus estudios. Cabe mencionar que el área de la coordinación educativa le ofrece material bibliográfico diverso, hasta dos títulos por semana. **Coordinación de Trabajo Social:** .... Al encontrarse en población general asistía de manera eventual a las sesiones del grupo de A.A.; pero actualmente no participa en ninguna actividad promovida por este departamento., **sin embargo personal de trabajo social acude diariamente a esta área para atender a los PPL que requieren audiencia con cualquier coordinación del área técnica, no recibiendo ninguna petición de esta persona..** **Coordinación de Psicología:** ...no ha mostrado interés alguno en participar en las actividades a esta área ya sean individuales y/o grupales, a pesar de haberle hecho extensa la invitación a cada una de las mismas que esta coordinación imparte, cabe mencionar que ha acudido a atención psicológica individual en 8 ocasiones de las cuales sólo 1 ha sido para el manejo de estrés, las otras 7 únicamente fueron para recibir orientación sobre sus posibles beneficios y su plan de actividades, sin trabajar en él específicamente. **Coordinación Médica:** ... participa constantemente por cuadros de fatiga física y mialgias que son tratadas con analgésicos y complejo b, el cual no es conocido con enfermedades infecto-contagiosas ni crónico-degenerativas. **Coordinación deportiva:** ... a su ingreso el 23 de septiembre de 2017, refirió practicar varias disciplinas deportivas, y se le entregó la invitación a integrarse a las actividades que el Centro ofrece como son: torneos de fútbol, volibol y basquetbol, así como los eventos del programa de reinserción social, a la fecha no cuenta con registro de participación, sin embargo cabe mencionar, que diariamente realiza actividad física, durante una hora, realizando activación física. **Coordinación de criminología:** Persona privada de la libertad que no ha logrado cumplir con una conducta apegada al marco normativo de esta institución debido a que constantemente busca infringir el reglamento, XXXXX y/o XXXXX se le considera como refractario al plan de actividades que la ha sugerido el Comité Técnico. ...”*

En este tenor, la Coordinadora de Psicología del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Acámbaro, Guanajuato, señala que la invitación al agraviado para participar a las actividades se la hizo a su ingreso por medio de un folleto; admitiendo que éste ha acudido a atención psicológica en 8 ocho ocasiones, reconociendo que el inconforme sí le solicitó hace aproximadamente un mes que lo invitara a los eventos de la Coordinación, y que en respuesta le dijo que tenía que llevar un proceso individualizado, mencionando:

*“...respecto a que hace aproximadamente un mes me solicitó que lo invitara a los eventos de la Coordinación de Psicología digo que sí me comentó que quería asistir, yo le dije que tenía que llevar un proceso psicológico individualizado para poderlo integrar a la terapia grupal que ya llevamos con otras personas privadas de su libertad, pero fue cuando él comentó que ya había cambiado mucho y que él no quería cambiar más por lo cual rechazaba el proceso psicológico individualizado, incluso en esa ocasión se le hizo la invitación nuevamente para que se animara a iniciar el tratamiento pero hasta la fecha no ha sacado audiencia para ser atendido,..”*

En similares términos José Legorreta Ballesteros, Coordinador laboral admitió que el quejoso se ubica en el área de Tratamientos Especiales y que en dicha área solos se cuenta con dos actividades que son la elaboración de manualidades con papel y con jabón ya que los internos no pueden salir a realizar actividades en los talleres.

Elementos probatorios que una vez valorados tanto en su forma individual como en su forma conjunta, nos permiten concluir que han sido vulneradas las prerrogativas fundamentales de XXXXX, por las siguientes razones:

La autoridad reconoce que la persona privada de su libertad permanece en al área de clasificación y observación, desde el día 14 catorce de enero del año 2018 dos mil ocho a la fecha de presentación de la queja -3 tres de mayo del mismo año- señalando que la causa de ello obedece al aumento en la población del Centro.

En efecto, al momento de rendir el informe requerido por este Organismo la autoridad indicó a foja 15 del sumario que la población penitenciaria ha ido aumentando en forma paulatina y por lo anterior la persona en cita permanece en esa determinada estancia.

Sobre el particular debe señalarse que si bien es cierto la propia autoridad penitenciaria expone una causa por la cual el ahora quejoso permanece en dicha área también lo es que incurre en omisiones al no proporcionar a este Organismo, la documentación que avale su dicho.

Al respecto, el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el estado dispone que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo avale hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario.

Es bajo el anterior criterio que no es posible tener por probado el dicho de la autoridad pues se insiste que esta Procuraduría carece de cualquier elemento probatorio que robustezca la hipótesis de aquélla, en consecuencia es de asistirle la razón al quejoso.

Lo anterior se refuerza con la falta de acciones concretas por parte de las autoridades penitenciarias para paliar el fenómeno de sobrepoblación y/o hacinamiento, fenómenos que son factores críticos respecto de una adecuada vigilancia penitenciaria y respeto a los derechos fundamentales .

Sobre este punto es importante recalcar que la sobrepoblación en los centros penitenciarios constituye un impedimento tanto para el desempeño normal de las actividades del personal que labora dentro del mismo como una sana convivencia entre las personas privadas de su libertad quienes requieren de condiciones mínimas de habitabilidad lo que a su vez incide en el goce del resto de sus derechos que no fueron restringidos por el sistema jurisdiccional tales como capacitación para el trabajo, educación, salud, deporte, etc, los cuales son esenciales para cumplir con las finalidades de reinserción previstas por el artículo 18 dieciocho de la Carta Magna.

En este mismo sentido, el hacinamiento genera una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de libertad como pena, pues incrementa el riesgo de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de siniestros.

Sobre dicho particular en el “Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 31 de diciembre de 2011, en el punto 21 señala que: “El derecho a la integridad personal de los presos también puede verse vulnerado por las graves condiciones de reclusión en las que se les mantiene.

En este contexto, el hacinamiento, genera una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de libertad como pena. El hacinamiento, aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de incendios y otras calamidades, e impide el acceso a los programas de rehabilitación, entre otros graves efectos.

Este problema, común a todos los países de la región es a su vez la consecuencia de otras graves deficiencias estructurales, como el empleo excesivo de la detención preventiva, el uso del encarcelamiento como respuesta única a las necesidades de seguridad ciudadana y la falta de instalaciones físicas adecuadas para alojar a los reclusos”.

Luego, bajo el supuesto de que la población penitenciaria se encuentre en un notado incremento, la autoridad debió tomar medidas para impedir que la estadística continúe a la alza, gestionando ante el resto de las instituciones, las acciones necesarias para paliar dicha situación que en específico, lesiona las prerrogativas fundamentales del aquí agraviado, al forzarle a permanecer dentro de un área que tiene una finalidad diversa a la actualmente utilizada, resultando oportuno emitir reproche correspondiente.

Aunado a lo anterior no pasa desapercibido por este Organismo la particularidad consistente en que del contenido de las actas del Comité técnico Número XXX/2018 y XXX/2018 TRIS, se desprende que la imposición de la sanción se fundamentó en el contenido del artículo 146 del Reglamento Interno para los centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato mismo que establece:

*“Las correcciones disciplinarias se impondrán a los internos según la gravedad de la falta y en atención a las particularidades del caso, y podrán consistir en lo siguiente: I.- Amonestación en privado; II.- Amonestación en público; III.- Privación temporal de actividades de entretenimiento; IV.- Suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado; V.- Cambio de sección; VI.- Suspensión hasta por quince días de visita familiar o íntima; VII.- Cambio a la sección de máxima seguridad; o, VIII.- Traslado a otro Centro de Readaptación Social dentro del Estado o fuera del mismo, de acuerdo a los convenios establecidos con la Secretaría de Gobernación y Entidades Federativas de la República.*

Asimismo, queda acreditado que los correctivos disciplinarios a los que se hizo acreedor el quejoso en ambos incidentes fue la reubicación temporal a otro dormitorio, aparejando la restricción de visita familiar durante el tiempo que dure el correctivo y al cumplimiento del mismo, permanecer por un lapso no mayor a 30 treinta días en el área de tratamientos especiales.

Empero, del contenido de ambas actas, no se advierte que el cuerpo colegiado encargado de imponer las medidas correctivas hubiera aplicado los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a que hace referencia el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley Nacional de Ejecución Penal que en su párrafo tercero dispone:

*Artículo 41. Sanciones Disciplinarias La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. .... Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.*

Sobre este punto es importante recalcar que dichos criterios se encuentran contenidos dentro del llamado test de proporcionalidad, el cual representa una herramienta de argumentación jurídica que permite prevenir o bien detectar violaciones a derechos fundamentales provenientes de actos u omisiones que emanen exclusivamente de autoridades.

Para acceder a esta especie de control de legalidad, -entendido como el balance entre las facultades legales de la autoridad frente a las exigencias éticas (derechos humanos) de la persona gobernada- el máximo tribunal ha desarrollado progresivamente una serie de pasos o etapas a seguir contenidos en las siguientes tesis:

#### **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

*Para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, al realizar este escrutinio, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos. Amparo en revisión 237/2014.*

#### **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

*Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas. Amparo en revisión 237/2014.*

#### **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

*Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto. Amparo en revisión 237/2014.*

#### **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**

*Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se han llevado a cabo las*

*primeras tres gradas del escrutinio, corresponde realizar finalmente un examen de proporcionalidad en sentido estricto. Esta grada del test consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. En otras palabras, en esta fase del escrutinio es preciso realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. De este modo, la medida impugnada sólo será constitucional si el nivel de realización del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada y, como consecuencia, inconstitucional. En este contexto, resulta evidente que una intervención en un derecho que prohíba totalmente la realización de la conducta amparada por ese derecho, será más intensa que una intervención que se concrete a prohibir o a regular en ciertas condiciones el ejercicio de tal derecho. Así, cabe destacar que desde un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, sólo estaría justificado que se limitara severamente el contenido prima facie de un derecho fundamental si también fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio. Amparo en revisión 237/2014.*

Por lo tanto, es de advertirse que durante la sustanciación de ambas actas, la autoridad fue omisa en realizar este examen de proporcionalidad a efecto de seguir las reglas garantistas del derecho penal; como muestra de ello impuso en ambas sesiones, el tiempo máximo de reubicación permitido por la ley sin tomar en consideración si la medida correctiva era idónea, necesaria y proporcional, ello a pesar de que las causas de su instauración del acta, obedeció a orígenes diversos, lesionando en consecuencia el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso.

De igual manera, los criterios ya invocados se inobservan por la autoridad cuando en cada acta se sanciona el hecho imponiendo las fracciones II y VI de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en su artículo 41 dispone:

*Artículo 41. Sanciones Disciplinarias La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes...II. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro: ... VI. Restricción temporal de las horas de visita semanales*

Es decir, que al aquí doliente no sólo se le reubicó temporalmente sino que se aplicó la restricción temporal de las horas de visita, entendida ésta como una reducción de las horas de visita en menor cuantía a las que habitualmente se le destinan al resto de la población.

De tal suerte, existe una desproporción evidente en el actuar sancionatorio de la autoridad, toda vez que al quejoso le impusieron tres medidas disciplinarias de manera conjunta, derivadas de un mismo hecho y aplicando el mismo fundamento lo cual va contra las reglas garantistas del derecho administrativo sancionador y el principio penal de non bis in ídem aplicable a éste último, ello de conformidad con la tesis:

**NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

*El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta. Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, el principio non bis in ídem es aplicable al derecho administrativo sancionador, porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 65/2015.*

Luego, desde el momento en que la autoridad sanciona dos veces por el mismo hecho, incumple con las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” que señalan en su numeral 29 veintinueve que:

*“La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones”;*

Y el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” indican que

*“Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados” (principio 30.1).*

Finalmente, respecto del impedimento de realizar actividades laborales, educativas, deportivas, etc, las mismas se han establecido como necesidad fundamental y medio para alcanzar la reinserción social del individuo, pues fomenta el contacto con otros seres humanos al interior así como personas provenientes del exterior del centro, lo que implica aumentar los contactos sociales de la población penitenciaria, actividades con otros internos y visitas de sus familiares.

No obstante que la autoridad responde en su informe que es el agraviado quien se rehúsa a participar en las actividades del centro, este Ombudsman guanajuatense afirma que se tiene por cierta la hipótesis planteada por XXXXX, pues se insiste que aunado a la falta de documentación soporte de la autoridad, no existió prueba en contrario; abonándose el testimonio de XXXXX, Coordinadora de Psicología y José Legorreta Ballesteros, Encargado de la Coordinación laboral quienes confirmaron la imposibilidad de XXXXX, para la realización de las actividades de sus respectivas áreas, en consideración sobre todo en el caso de las actividades laborales del área donde se encuentra ubicado.

Lo anterior vulnera los principios I y IX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, que a la letra señala:

Principio I

Trato humano

*“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.*

*“En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.”*

De tal suerte, se logró tener por probado que el sistema penitenciario, afectó los derechos de la persona privada de su libertad identificada como XXXXX, derivado de lo cual, este organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que al ahora quejoso se le oferten de manera efectiva, accesible, asequible y adecuada actividades que contribuyan a su reinserción socio laboral, ello derivado de los hechos atribuidos por XXXXX, que hizo consistir en violación a los derechos de las personas privadas de su libertad, consistente en impedirle acceder a los servicios laborales, educativos, deportivos, etc., ello con base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que personal que conforma los comités técnicos del sistema penitenciario, se ajusten al examen de proporcionalidad e interpretación conforme, al momento de establecer medidas disciplinarias a las personas privadas de su libertad, debiendo ejercer en todo momento un adecuado control de la legalidad; ello con base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

**TERCERA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que personal que conforma los comités técnicos del sistema penitenciario, se capaciten en los temas de derechos humanos de las personas privadas de su libertad, cultura de legalidad, test de razonabilidad, test de proporcionalidad así como interpretación conforme; ello con base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el **licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA\* L. LAEO\* L. PCVC\*